



## ORDENANZA REGULADORA DE PIPOTES, CUARTOS O BAJERAS DE FIESTAS Y OTROS

### CAPÍTULO I

#### **FUNDAMENTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.º Las actividades recreativas restringidas al ámbito puramente privado o de carácter familiar que no se hallan abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se excluyeron de la Ley Foral 26/2001 que modificaba la Ley Foral 2/1989 reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

No obstante, los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 2.º Las normas recogidas en esta Ordenanza tienen su fundamento y complementan los preceptos recogidos en:

- Ley Foral 2/1989 modificada por la Ley Foral 26/2001.
- Ley Foral 16/1989, de Control de la Protección del Medio ambiente.
- Ley 37/2003, sobre el ruido.
- Ley 57/2003, de Medidas para la modernización del Gobierno Local.
- Decreto Foral 135/1989, sobre las condiciones técnicas de las actividades emisoras de ruido y vibraciones.
- Decreto Foral 32/1990, Reglamento de Control de actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, modificado por el Decreto Foral 304/2001.
- Decretos Forales 201 y 202/2002, modificados por el Decreto Foral 656/2003.
- Decreto Foral 15/2004.

Artículo 3.º La presente Ordenanza tiene por objeto fijar el marco del control que debe ejercer la Administración Municipal sobre las actividades recreativas no recogidas en la legislación general.

Control que, por afectar a derechos fundamentales, exige una intervención pública a fin de proteger tanto a los propios consumidores como a terceros afectados.

Asimismo y consecuentemente con lo anterior, prever las condiciones mínimas que deben reunir estos locales e instalaciones para poder obtener licencia de funcionamiento.

Artículo 4.º Esta Ordenanza será de aplicación a las actividades recreativas de titularidad privada que se realicen de modo habitual o esporádico. Actividades que bajo la denominación de Pipotes, Cuartos o Bajeras de fiestas, etc. vienen siendo demandadas y ejercidas por la sociedad con fines de diversión y esparcimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES**

Artículo 5.º Ningún local podrá destinarse a la celebración de actividades recreativas sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal de apertura.

Artículo 6.º A los efectos de esta Ordenanza se distinguen:

a) Celebraciones en viviendas.

b) Cuartos o bajeras de fiestas:

Aquellos que limitan su funcionamiento a las Fiestas de la Juventud y Fiestas Patronales.

c) Resto. Aquellos cuyo funcionamiento habitual o esporádico, excede de aquellas fechas.

Artículo 7.º El régimen de funcionamiento será el siguiente:

1. Celebraciones en viviendas:

Nivel máximo de ruidos en horario diurno: 35 dB (A) en las viviendas colindantes.

Nivel máximo de ruidos en horario nocturno 30 dB (A) en las viviendas colindantes.

2. Cuartos, Pipotes o Bajeras de fiestas.

a) Solicitud formulada 10 días hábiles antes de la apertura, con aportación de los siguientes documentos:

Dirección de local, nombre de la Peña o Cuadrilla y relación de todos sus componentes con dirección, Documento Nacional de Identidad, teléfono y designación de representante que se entienda con la Administración.

En el caso de que los solicitantes o alguno de ellos sea menor de edad, deberán adjuntar autorización del padre, madre, tutor o persona que lo represente, con expresa asunción de la responsabilidad del menor.

Nombre, Documento Nacional de Identidad, dirección y teléfono del propietario del local y su consentimiento documental de alquiler o cesión.

Acreditación de la existencia de póliza de seguro de incendio y responsabilidad civil que amparen el local con una cobertura mínima de 250.000 euros.

Para poder autorizarse su funcionamiento, el local deberá necesariamente contar con los siguientes servicios:

-Alumbrado de señalización y emergencia sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

-Protección contra incendios: Cumplimiento de la NBE-CPI96. Como mínimo un extintor de eficacia 21A-113B y otro de 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica.

-Servicio de agua corriente e instalación de baño (con lavabo e inodoro) a razón de 1,5 m<sup>2</sup> por cada 40 m<sup>2</sup>, alicatado en toda su altura y con ventilación, bien natural o forzada.

Por los Servicios técnicos de este Ayuntamiento se revisará el local y las condiciones de seguridad, estabilidad estructural y de habitabilidad que deban adoptarse antes de concederse la licencia de apertura.

b) Limitaciones de uso de los Cuartos de fiestas.

Aforo máximo 1 persona por metro cuadrado.

No podrán almacenarse colchones, cartones, plásticos o materiales que por sus características pudieran provocar incendios o favorecer la propagación de los mismos.

Queda prohibida la ubicación de cuartos de fiestas en pisos de edificios colectivos, permitiéndose exclusivamente en planta baja y solamente uno por cada edificio.

Se podrá sacar el mobiliario a la calle (mesa-silla) siempre que no moleste ni obstaculice el paso, además de acabada la reunión quede la calle en perfecto estado y limpia.

No se permitirá nivel sonoro superior a 35 dB(A) en horario diurno y 30 dB(A) en nocturno en la vía pública y en las viviendas colindantes.

Deberá darse cumplimiento a la Ley Foral 10/91 de consumo de bebidas alcohólicas por menores, así como de drogas.

Deberá desmontarse y desalojarse el local dentro de los 10 días siguientes a las Fiestas.

Artículo 8.º El régimen de funcionamiento para el resto de locales sociales será el siguiente:

Las personas físicas o jurídicas que pretendan la instalación o ampliación de una actividad recreativa deberán solicitar ante el Ayuntamiento la oportuna licencia de actividad.

A tal efecto a la solicitud se acompañarán tres ejemplares de un proyecto técnico de la actividad, firmado por titulado competente, que incluya una Memoria descriptiva en la que se detallen las

características de aquella, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente. Se adjuntará la documentación gráfica necesaria y el presupuesto de las medidas correctoras mencionadas.

Artículo 9.º Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde procederá a tramitar el expediente, en el que se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Exposición pública del expediente en las oficinas municipales durante el plazo de quince días (15) para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las observaciones o alegaciones que estimen pertinentes.
2. Notificación personal a los propietarios y ocupantes de las fincas (viviendas, industrias, terrenos, etc.) inmediatas al lugar del emplazamiento propuesto, para que en el mismo plazo formulen las alegaciones que estimen oportunas.
3. Informe de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de quien delegue.
4. Informe del Servicio Técnico Municipal.

A la vista de las observaciones, alegaciones e informes a que se refieren los apartados anteriores, el Alcalde resolverá lo procedente.

Artículo 10. Licencia de apertura.

Con carácter previo al inicio de una actividad recreativa de las de referencia, deberá obtenerse de la Alcaldía la autorización de inicio de la actividad.

A tal efecto el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud correspondiente, un certificado firmado por Titulado Técnico competente en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales.

El Alcalde a la vista del certificado técnico presentado y previo informe del Servicio Técnico Municipal resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

Artículo 11. Limitaciones de uso.

1. Con carácter general se prohibirá la instalación de este tipo de locales en viviendas colectivas (bloque de pisos). No obstante podrán autorizarse en planta baja y planta sótano y únicamente uno por edificio.
2. El Ayuntamiento, a instancias de los Servicios Técnicos Municipales o de la Policía Municipal podrá declarar calles o zonas concretas como "Zonas saturadas" prohibiendo la apertura de nuevos cuartos. Del mismo modo, en el caso de variar las circunstancias, podrá derogar la declaración de "zona saturada" con lo que podrán autorizarse nuevas aperturas.

Artículo 12. Régimen de inspección y funcionamiento.

1. La inspección de las actividades reguladas en esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento.
2. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará en el ejercicio de sus funciones de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades recreativas.
3. Los titulares de las actividades recreativas deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquier examen, control, toma de datos, etc. El Inspector actuante levantará la correspondiente acta comprensiva de los motivos de la visita efectuada y de los resultados de la misma, entregando al titular de la actividad una copia de la misma.

Artículo 13. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Foral 32/1990, artículos 35 a 56 y demás legislación de aplicación.

Artículo 14. Serán responsables de las infracciones que se cometan los usuarios de las actividades, respondiendo subsidiariamente de las mismas los propietarios de los locales.

Artículo 15. Las licencias concedidas con anterioridad a esta Ordenanza, sin cumplir los requisitos determinados en el Decreto Foral 32/1990, tendrán un plazo de seis meses para adecuar la actividad a esta Ordenanza, caducando la misma en caso contrario.

En aquellos edificios donde actualmente existan más de un local abierto, deberá ser el propietario quien determine cual es el que permanece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11. Caso de ser de diferentes propietarios se autorizará aquel que justifique mayor antigüedad.

Solo en casos excepcionales y previamente justificados, podrán autorizarse más de uno, únicamente en planta baja o planta sótano y en aquellos existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Para ello estos locales deberán reunir las siguientes condiciones:

- Haber estado abierto y en uso como cuarto con anterioridad al menos dos años seguidos.
- No haber originado quejas ni denuncias en el Ayuntamiento por molestias a los vecinos en ese período de tiempo.
- No haber tenido intervenciones la Policía para advertir o realizar actas de sonometría en el local a autorizar.
- Contar con el visto bueno de la mayoría de los vecinos, propietarios o arrendatarios de los pisos del inmueble afectado.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las licencias de actividad que se soliciten durante la tramitación de esta Ordenanza deberán sujetarse a lo determinado en el Decreto Foral 32/1990.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto citado advirtiéndose que contra la presente ordenanza -al tratarse de una disposición administrativa- no cabe ex artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso en vía administrativa pudiendo ser, en consecuencia, esta aprobación definitiva impugnada por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición directa de recurso contencioso-administrativo la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ex artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

b) Mediante la interposición, ante el Tribunal Administrativo de Navarra de recurso de alzada, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.